



Resolución de Superintendencia

N° 589 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de mayo de 2017, por el señor Alfredo Urcia Ramírez contra la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 306-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

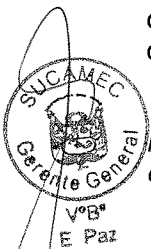
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexas, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del citado cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió cancelar la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 361872, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 380 ACP, con serie A83345, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; asimismo, ordenó que en el plazo máximo de quince días hábiles, se realice el internamiento del arma de fuego y dispuso la anotación de los datos del señor Alfredo Urcia Ramírez (en lo sucesivo el administrado) en el registro de inhabilitados de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, conforme establece el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 22 de mayo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la citada Resolución de Gerencia *“carece totalmente de motivación, teniendo en cuenta que resuelve a través*



de información incorrecta, lo que conlleva a determinar un criterio errado, por lo que, existe base suficiente para dejar sin efecto la resolución cuestionada [...]”;

Que, corresponde precisar que el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la referida norma, que prescribe: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”;

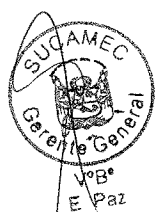
Que, antes de analizar los fundamentos del recurso, cabe tener en cuenta que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada a “Disponer la cancelación [...] de licencias de uso de armas de fuego, [...]” por “incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley”, conforme lo prescribe el literal b) del inciso 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil; en ese sentido, la GAMAC resolvió cancelar la licencia de posesión y uso N° 361872, respecto del arma de fuego del administrado;

Que, de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones reguladas en el artículo 7 de la citada norma, se advierte que las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, dentro del marco legal vigente de la materia, la GAMAC verificó que el administrado contaba con antecedente histórico por delito doloso, según el Oficio N° 88077-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 15 de diciembre de 2016, del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, incumpliendo así con la condición prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, y en ejercicio de sus funciones, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 361872;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre la falta de motivación de la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC, corresponde señalar que está debidamente motivada, toda vez que detalla los hechos concretos y directos por los que la GAMAC resolvió cancelar licencia de posesión y uso de arma de fuego, los cuales se subsumen en el incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, por la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, el administrado “[...] pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación”, según lo prescrito en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; motivo por el cual, la GAMAC resolvió ordenar al administrado, que interne el arma de fuego,





Resolución de Superintendencia

por incumplimiento de una de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, es decir, por contar con registro histórico por delito doloso;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 306-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Urcia Ramírez contra la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1801-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 306-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

